

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIONES MIXTAS EN CONTROL DE GARANTÍAS
DE ADOLESCENTES Y LEY 906 DE 2004 DE ARAUCA

Arauca- Arauca, veintiocho (28) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA: ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 81-001-40-71-002-2021-00223-00
ACCIONANTE: MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO
ACCIONADO: HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA E.S.E.

I. MOTIVO DE LA DECISIÓN

Entra el Despacho a resolver la acción de tutela que presentara la señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 68.289.357 expedida en Arauca, en contra de la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**.

II. ANTECEDENTES

2.1. De la acción de tutela

La señora **MARÍA CONSTANZA ANZOLA PINTO**, solicita el amparo de los derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad, derechos que son presuntamente vulnerados por la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, lo anterior teniendo en cuenta lo expuesto en la solicitud de amparo.¹

Refiere la accionante que se dirigió al Hospital San Vicente en el Municipio de Arauca, Departamento de Arauca, con el objeto de realizar un trámite de consulta médica que requiere con urgencia, afirma que al momento de ingresar a la entidad pública los vigilantes del citado hospital le prohibieron el ingreso por tener un casco en la mano y por utilizar gafas oscuras; por lo que a viva voz les manifestó a los vigilantes el descontento y al solicitar el documento que contenía la restricción, los vigilantes expresaron que era orden de la directora a través de la Circular No. 001 de 2021, que efectivamente está firmado por la directora y la subdirectora del hospital, que textualmente señalaba lo siguiente:

Conforme a los DEBERES DE LOS USUARIOS instituidos en el Hospital y atendiendo los lineamientos del Ministerio de Salud y Protección Social derivados de la activa situación de la

¹ Fol. 1 a 3 c.o. acción de tutela.

Pandemia que se vive en todo el territorio nacional, a lo cual nosotros como entidad prestadora de servicios de salud debemos dar ejemplo a la comunidad en general, les informamos que las personas de la comunidad que asistan a realizar la visita a pacientes internados debidamente autorizada por la entidad, deben portar ropa adecuada para el entorno hospitalario, evitando el uso de minifaldas, escotes, chores, pantalones, chanclas, gorras, gafas oscuras, etc.

Dicho lo anterior, quien no cumpla con estas condiciones no debe permitírsele el ingreso a nuestras instalaciones, incluido el personal de colaboradores del Hospital San Vicente de Arauca ESE (...)"

Razón por la cual le prohibieron el ingreso a las instalaciones del Hospital San Vicente de Arauca, lo que le impidió adelantar un trámite administrativo para salvaguardar la atención en salud que necesita; situación de discriminación ha sido reiterada por parte de la entidad accionada al prohibir el ingreso a otras personas que han denunciado, pero que no ha tenido voz frente a las autoridades que regulan al Hospital.

Finalmente, manifiesta que la imposición del Hospital San Vicente de Arauca de indicar un patrón con el particular estilo de vestir para ingresar a sus instalaciones, atentaba contra sus derechos fundamentales al libre desarrollo de la personalidad y a la igualdad, así como también le impedía, sin justificación alguna, acudir ante el centro médico.

2.2. De la petición

La accionante pretende que se le tutele los derechos fundamentales a la igualdad y el libre desarrollo de la personalidad y en consecuencia solicita se ordene a la Empresa Social de Estado **HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA**, modificar la Circular No. 001 de 2021, en el sentido de eliminar la restricción de ingreso a sus instalaciones de las personas que acudan en bermudas, chanclas, gorras, pantalonetas y demás estereotipos establecidos en dicho documento, y que se resuelva de fondo su petición, inclusive el manejo de las quejas dentro de la entidad accionada por el no ingreso de los usuarios del sistema de salud de Arauca por su forma de vestir.

2.3. Sobre el trámite de la acción de amparo

Mediante auto del catorce (14) de diciembre del año dos mil veintiuno (2021)², se resuelve admitir la acción de tutela en contra del ESE Hospital San Vicente de Arauca y se ordena vincular a la empresa **SEGURIDAD PRIVADA EAGLEN AMERICAN**, así como a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA UAESA** y al **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, otorgándole a las partes en referencia el término de dos (2) días para que se pronunciara respecto de los hechos y pretensiones de la acción y se allegaran las pruebas del caso.

² Ver Fol. 8-10 anverso y reverso C.O. tutela.

2.4.1. De la contestación de la empresa SEGURIDAD PRIVADA EAGLEN AMERICAN³

La empresa vinculada da contestación al escrito introductorio respecto a los hechos y pretensiones, indicando que no ha vulnerado ningún derecho, sólo cumple con las orientaciones y lineamientos dados por el Hospital San Vicente de Arauca (Circula 001 de 2021) en virtud de su contrato de prestación de servicios de vigilancia y seguridad privada.

2.4.2. De la contestación de la accionada ESE HOSPITAL SAN VICENTE DE ARAUCA⁴

La entidad accionada da contestación al escrito introductorio respecto a los hechos y pretensiones, indicando que los lineamientos impartidos por el hospital prevalece frente al derecho de la igualdad y libre desarrollo de la personalidad al ser producto de la salubridad pública y el principio de la solidaridad social, y que la circular se profirió bajo el derecho de la salubridad pública, y pide se declare improcedente la acción de tutela por el requisito de inmediatez y subsidiaridad, aunado a que la tutela no es el mecanismo idóneo para debatir la legalidad de la Circula 001 de 2021 y no se acredita un perjuicio irremediable.

2.4.3. De la contestación del MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL⁵

La entidad vinculada da contestación al escrito introductorio, indicando que en relación con los hechos descritos en la tutela, que a este Ministerio no le consta nada de lo dicho por la parte accionante, el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene dentro de sus funciones y competencias la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, razón por la cual desconoce los antecedentes que originaron los hechos narrados y por ende las consecuencias sufridas. De otra parte, considera que las otras Entidades accionadas y/o vinculadas, son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio de Salud y Protección Social no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones.

Por lo que la acción de tutela de la referencia en contra del Ministerio de Salud y Protección Social, es improcedente por falta de legitimación en la causa por pasiva y ausencia de responsabilidad imputable a ese ente ministerial, por cuanto esa Cartera no ha violado, viola o amenaza violar los derechos invocados por la accionante. Además todas las decisiones que toma el país emitidas a través de decretos, resoluciones, circulares, guías y lineamientos para el manejo de

³ Ver folios 14 y ss del c.o.

⁴ Ver folios 17 y ss del c.o.

⁵ Ver folios 24 y ss del c.o.